



Roj: **SAP C 1939/2026 - ECLI:ES:APC:2026:1939**

Id Cendoj: **15030370032026100401**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **3**

Fecha: **30/06/2026**

Nº de Recurso: **445/2025**

Nº de Resolución: **413/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA JOSEFA RUIZ TOVAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

A CORUÑA

SENTENCIA: 00413/2026

Modelo: N30090 SENTENCIA JUICIO VERBAL UN SOLO MAGISTRADO

C/ DE LAS CIGARRERAS, 1 (REAL FABRICA DE TABACOS-PLAZA DE LA PALLOZA) A CORUÑA

-

Teléfono: 981 182082/ 182083

Correo electrónico: seccion3.ap.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: BP

N.I.G. 15006 41 1 2024 0000929

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000445 /2025

Juzgado de procedencia: PLAZA Nº 1 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de ARZÚA

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000289 /2025

Recurrente: INVESTCAPITAL LTD

Procurador: JOSE MANUEL JIMENEZ LOPEZ

Abogado: BEGOÑA TORTOSA BAÑULS

Recurrido: Frida

Procurador: CONCEPCION IGLESIAS SANCHEZ

Abogado: MARIA JESUS IGLESIAS SANCHEZ

SENTENCIA

En A Coruña, a 30 de junio de 2026.

Visto por la **Magistrada D^a María Josefa Ruiz Tovar**, como **Tribunal Unipersonal** de la Sección 3^a de la Audiencia Provincial de A Coruña, el presente recurso de apelación registro en esta Sección bajo el **Rollo RPL Nº 445-2025**, interpuesto contra la sentencia dictada el día 18 de marzo de 2025 en el **Juicio Verbal Nº 289/2025**, procedentes del **Juzgado de 1^a Instancia Nº 1 de Arzúa**, en los que es parte como **apelante**, la demandante, **INVESTCAPITAL LTD.**, con número de identificación fiscal N 0461654F, representada por el procurador don José Manuel Jiménez López, bajo la dirección de la abogada doña Begoña Totosa Banuls; y como **apelada**, la demandada, **DOÑA Frida**, provista del documento nacional de identidad nº NUM000, representada por

la procuradora doña Concepción Iglesias Sánchez, bajo la dirección de la abogada doña María Jesús Iglesias Sánchez; versando los autos sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Aceptando los de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2025, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Nº 1 de Arzúa, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "**FALLO:** Que **DESESTIMO totalmente** la demanda interpuesta por INVESTCAPITAL LTD. contra doña Frida .

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandante".

Primero.- Recibido escrito de recurso de apelación presentado por el procurador don Pedro Antonio Timoner Sala, se dictó diligencia de ordenación el día 9 de mayo de 2025 en la que se acordó tener por parte como apelante al procurador don Pedro Antonio Timoner Sala, en nombre y representación de Investcapital LTD.

Participar al Juzgado de 1ª Instancia Nº 1 de Arzúa de que la sentencia de fecha 18-03-25 dictada en el Procedimiento JVB Juicio Verbal Nº 289/25, ha sido recurrida por el procurador don Pedro Antonio Timoner Sala, en representación de Investcapital LTD.

Requerir al Juzgado a fin de que eleven las actuaciones a la Audiencia Provincial (art. 458.3 LEC.), previo emplazamiento de las partes no recurrentes, si las hubiera.

Segundo.- El anterior oficio del Tribunal de Instancia 1 de Arzúa, así como el extracto de la cuenta de consignaciones acreditativo del pago del depósito, se une al rollo de su razón.

Recibidos, de forma telemática, los autos de juicio verbal 289/2025, así como escrito de personamiento de la parte apelada, y estando acreditado el pago del depósito para recurrir, se dictó diligencia de ordenación acordando tener por interpuesto por el procurador don Pedro Antonio Timoner Sala, en nombre y representación de INVESTCAPITAL LTD, recurso de apelación contra la sentencia núm. 70/2025, dictada por el Tribunal de Instancia Núm. 1 de Arzúa, en el procedimiento JVB 289/2025.

La Sala estará formada por la Ilma. magistrada doña María Josefa Ruiz Tovar, presidenta, junto con los Ilmos. magistrados don Rafael-Jesús Fernández-Porto y don César González Castro.

Designar, conforme al turno establecido, magistrada ponente a doña María Josefa Ruiz Tovar.

Tener por personada y parte en concepto de apelada a doña Frida y, en su nombre y representación a la procuradora doña Concepción Iglesias Sánchez, en virtud de apoderamiento apud-acta.

Dar traslado a las demás partes emplazándolas por diez días para que presenten escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resulte desfavorable (artículo 461 de la LEC).

Tercero.- Recibido el anterior escrito de la procuradora doña Concepción Iglesias Sánchez, en nombre y representación de la apelada doña Frida , por el que se opone al recurso de apelación, se dictó diligencia de ordenación el día 31 de enero de 2026 en la que se acordó tener por formalizado y cumplimentado el trámite previsto en el artículo 461.1 de la LEC.

No habiéndose solicitado por las partes el recibimiento a prueba ni celebración de vista, queden los autos pendientes de señalamiento para deliberación, votación y fallo cuando por turno corresponda.

Cuarto.- Visto que no se ha podido notificar la diligencia de ordenación de fecha 12/01/2026 al procurador don Pedro Antonio Timoner Sala, ni a través de la abogada doña Violeta Montecelo González, se dictó diligencia de ordenación por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia en la que se acordó requerir a la entidad apelante INVESTCAPITAL LTD a fin de que, en el plazo de diez días designe nuevos profesionales que defiendan y represente a la referida entidad, con el apercibimiento de que, en caso contrario, se tendrá por desistido el recurso de apelación.

Quinto.- Recibido el anterior escrito del procurador don José Manuel Jiménez López, personándose en nombre y representación de InvestCapital LTD, se acordó tener por personado al procurador don José Manuel Jiménez López, en nombre y representación de INVESTCAPITAL LTD, bajo la dirección letrada de doña Begoña Tortosa Bañuls, con quien se entenderán las sucesivas diligencias.

Sexto.- Recibido el anterior escrito de la procuradora doña Concepción Iglesias Sánchez, en nombre y representación de la apelada doña Frida , por el que se opone al recurso de apelación, se acordó tener por formalizado y cumplimentado el trámite previsto en el artículo 461.1 de la LEC.

No habiéndose solicitado por las partes el recibimiento a prueba ni celebración de vista, queden los autos pendientes de señalamiento para deliberación, votación y fallo cuando por turno corresponda.

Séptimo.- Visto que no se ha podido notificar la diligencia de ordenación de fecha 12/01/2026 al procurador don Pedro Antonio Timoner Sala y teniendo conocimiento de que ha causado baja definitiva en el ejercicio de la profesión con efecto de 19/01/2026, se acordó requerir a la entidad apelante INVESTCAPITAL LTD, a través de la abogada doña Violeta Montecelo González, a fin de que, en el plazo de diez días designe nuevo procurador que represente a la referida entidad.

Se dictó diligencia de ordenación por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia en la que a la vista que no se ha podido notificar la diligencia de ordenación de fecha 12/01/2026 al procurador don Pedro Antonio Timoner Sala, ni a través de la abogada doña Violeta Montecelo González, se acordó requerir a la entidad apelante INVESTCAPITAL LTD a fin de que, en el plazo de diez días designe nuevos profesionales que defiendan y represente a la referida entidad, con el apercibimiento de que, en caso contrario, se tendrá por desistido el recurso de apelación.

Octavo.- Recibido el anterior escrito del procurador don José Manuel Jiménez López, personándose en nombre y representación de InvestCapital LTD, se acordó tener por personado al procurador don José Manuel Jiménez López, en nombre y representación de INVESTCAPITAL LTD, bajo la dirección letrada de doña Begoña Tortosa Bañuls, con quien se entenderán las sucesivas diligencias.

Notifíquesele la diligencia de ordenación de fecha 31/01/2026, con traslado del escrito de oposición al recurso de apelación.

Recibido el anterior escrito de la procuradora doña Concepción Iglesias Sánchez, en nombre y representación de la apelada doña Frida, por el que se opone al recurso de apelación, se acordó tener por formalizado y cumplimentado el trámite previsto en el artículo 461.1 de la LEC.

Noveno.- Por providencia se señaló para la resolución del presente recurso de apelación el día 30 de junio del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los Fundamentos de Derecho de la sentencia apelada.

Primero.- Se alza la parte demandante Investcapital LTD frente a la sentencia desestimatoria de la instancia, invocando que el contrato que nos ocupa está firmado, y que con la documental aportada está justificada la reclamación.

Pues bien, ambos motivos deben ser claramente admitidos, pues el contrato de 2/2/2019 firmado digitalmente con número NUM001, inicialmente con Banco Cetelem S.L., ulteriormente cedido a Investcapital Ltd, nada tiene que ver ni por su número, ni cuantía, ni disposiciones, como tampoco por su naturaleza, con el que hoy os ocupa, habiéndose aportado todos los movimientos del mismo.

Fue la demandada la que introdujo en la oposición que el contrato no estaba firmado (ello se indica a la vista de los términos de oposición al recurso, no siendo una cuestión nueva), aclarando la actora que con su demanda se aportó la certificación de un tercero de confianza Logalty que garantizó la autenticidad de la firma digital, así como el proceso de generación.

Todo ello a tenor de la Ley 59/2003, de 19.12 de firma electrónica, derogada en un mayor parte por la Ley 36/2020 de 11.11.2020, así como el art. 25 de la Ley 34/2002 de 11 de julio de sociedad de la información y comercio electrónico (art. 23), que le da plena validez, como la Ley 22/2002 de 11 de julio sobre comercialización a distancia, reconociendo la plena eficacia jurídica de los contratos celebrados vía electrónica.

Lo más importante es que se aportaron todas las disposiciones habiendo podido la contratante impugnar las mismas, teniendo también la facilidad probatoria, de conformidad con el art. 217 de la LEC, al disponer de tickets o resguardos.

La actora -hoy recurrente- acreditó el hecho constitutivo de su pretensión, y la demandada se limitó a negar que el contrato estuviera firmado, cuando la prueba acredita lo contrario.

El despacho de ejecución de 19/11/2024 lo fue por importe de 3.448,66 €, propuesta que admitió la recurrente descontadas las comisiones e intereses moratorios.



Finalmente en la oposición se invocó la usura, que tampoco se da, pues de las tablas del Banco de España se deduce que el crédito "revolving" tenía un interés de 19,98% como media, cuando el pactado era el 16,02 para el año 2.109.

Segundo.- Al estimarse el recurso no se hace una especial imposición de costas en esta alzada, y las de la instancia son de preceptiva imposición a la demandada, por ser una estimación íntegra o muy sustancial, desestimándose en cambio la oposición.

FALLO

Por lo expuesto, **el Tribunal unipersonal de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de A Coruña**, ha decidido: Estimando el recurso de apelación articulado, se revoca la sentencia dictada por el juzgado de 1ª instancia nº 1 de Arzúa de 18/3/2025, y en su lugar desestimando la oposición con estimación de la demanda, se condena a la demandada a abonar a la actora la cantidad de 3.448,66 €, con los intereses legales desde la interposición de la demanda monitoria, con imposición de costas de la instancia y no haciéndose una especial imposición de las de esta alzada.

Devuélvase el depósito constituido.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.